



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 7206 | 21/01/2021 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 1451

Comunicación "A" 7181. Adecuación al régimen informativo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones realizadas en los regímenes informativos "Disposiciones complementarias al Plan de Cuentas" y "Estados Financieros para Publicación Trimestral/Anual", como consecuencia de lo dispuesto en el punto 3. de la Comunicación "A" 7181.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa
Gerente Principal de Régimen Informativo y
Centrales de Información

Estela M. del Pino Suárez
Subgerente General de Régimen Informativo y
Protección al Usuario de Servicios Financieros

ANEXO



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL PLAN DE CUENTAS |
| | SECCION 1 – MARCO CONTABLE |

SECCION 1 - MARCO CONTABLE

El presente documento es un compendio normativo complementario al Plan de Cuentas que tiene por objeto la estandarización de las imputaciones contables.

A partir de los ejercicios iniciados el 01/01/18, las entidades deben registrar sus operaciones, variaciones patrimoniales y elaborar sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el International Accounting Standards Board y adoptadas por la Resolución Técnica N° 26 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de acuerdo con el detalle de la Sección 6. de la presente norma.

En función de lo dispuesto por la Carta Orgánica de esta Institución (art. 14 inc. e) y la Ley de Entidades Financieras (art. 36), a medida que se aprueban nuevas Normas Internacionales de Información Financiera, modificaciones o derogación de las vigentes y, una vez que estos cambios son adoptados a través de Circulares de Adopción de la FACPCE, el Banco Central se expide acerca de su aprobación para las entidades financieras. Con carácter general, no se admite la aplicación anticipada de ninguna NIIF, a menos que se especifique lo contrario.

El presente marco contable se basa en la aplicación de las NIIF, con el alcance definido en el párrafo anterior, para los estados financieros consolidados (o individuales) y separados con la excepción del tratamiento específico para las exposiciones con el Sector Público No Financiero y teniendo en cuenta las aclaraciones y requisitos adicionales que realice el Banco Central de la República Argentina.

El citado criterio especial de medición implica excluir transitoriamente del alcance de aplicación de la NIIF 9 a los instrumentos de deuda del sector público no financiero.

Por lo tanto, las disposiciones en materia de deterioro de activos financieros se aplican sólo a los alcanzados por la NIIF 9 que no pertenezcan al sector público no financiero. En el mismo sentido, las entidades financieras podrán recategorizar al 01/01/20 los instrumentos correspondientes al sector público no financiero que se encuentren medidos a valor razonable con cambios en resultados y a valor razonable con cambios en ORI al criterio de costo amortizado, utilizando como valor de incorporación el valor contable a la mencionada fecha. Respecto de los instrumentos para los cuales se haya ejercido esta opción, se interrumpirá el devengamiento de intereses y accesorios en la medida en que el valor contable esté por encima de su valor razonable

De acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación “A” 6778 y a partir de la fecha en la que las normas establezcan su entrada en vigencia, las entidades pertenecientes a los Grupos B y C podrán optar por prorratear en 5 años el impacto que genere la aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9. Para ello, al cierre de cada trimestre deberán calcular las provisiones totales según las NIIF-con el alcance previsto en el presente Marco Contable- y realizar su comparación con las contables determinadas con la normativa vigente hasta el 31/12 del año anterior al de su aplicación.

El importe positivo de dicha diferencia se irá registrando progresivamente en un 5% por trimestre en forma acumulada en las cuentas “Previsión por riesgo de incobrabilidad – prorrateo NIIF” con contrapartida en las cuentas 531004 y 535004, según corresponda.

| | | | |
|--------------|-----------------------|------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7206 | Vigencia: 22/1/2021 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|------------------------|----------|



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | RÉGIMEN INFORMATIVO - ESTADOS FINANCIEROS PARA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL/ANUAL (R.I. – P.) |
| | NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO |

Sección 3. Información complementaria a los Estados Financieros.

3.1. Disposiciones generales.

Respecto de la información complementaria a los Estados Financieros, en la Sección 4 se incluye una lista con los contenidos principales requeridos en las NIIF, los cuales están agrupados por bloques de temas, dentro de los cuales las entidades deberán identificar los diversos aspectos comprendidos, de manera que resulten comprensibles al usuario.

La información complementaria de carácter cualitativo, será la referida a los Estados Financieros consolidados o individuales. En los Estados Financieros separados, se podrá referenciar a la información cualitativa de los estados consolidados en la medida en que ésta sea aplicable.

La información cuantitativa deberá presentarse en forma consolidada (o individual) y separada. La información complementaria incluida en los Anexos referenciados en esa lista debe ser presentada con el formato establecido mientras que, cuando sea necesario dar una mayor apertura a los datos o incluir otra información solicitada por las NIIF, será revelada en notas de formato libre.

La lista adjunta debe entenderse como un conjunto de notas mínimas y las referencias como indicativas ya que, si bien se encuentran incluidas las referencias principales podría haber información relacionada con un tema que sea requerido en otras NIIF.

La información cuantitativa se mostrará en formato de tabla, cuando de esta forma permita cumplir de manera más clara con los requisitos de revelación, con la apertura suficiente para que pueda ser interpretada y puedan identificarse las partidas de los estados a los que se refieren.

Las entidades no deberán incorporar las notas sobre las cuales no tengan información a revelar por no realizar las operaciones o no contar con los saldos a los cuales se refieren.

Las clases de activos y pasivos deberán entenderse en el marco de las definiciones de cada NIIF aplicable y la información deberá presentarse de manera que pueda identificarse en qué partidas de los Estados Financieros están incluidas.

3.2. Disposiciones particulares para notas y anexos.

I. Sobre bases y criterios contables.

Incluye la identificación de la entidad emisora de los Estados Financieros y las bases de presentación de dichos Estados. Adicionalmente, incluirá la explicación respecto de la exclusión transitoria de los instrumentos de deuda del sector público del alcance de la NIIF 9, **y asimismo - en el caso de las entidades del grupo “B” y “C” que opten por el prorrateo - la explicación de la diferencia transitoria que surja respecto de las disposiciones en materia de deterioro de la NIIF 9 sobre el resto de los instrumentos financieros (punto I.5 de las “Notas mínimas”)**.

II. Sobre Estados Financieros separados.

Comprende la información a revelar solicitada por la NIC 27 sobre Estados Financieros separados.

| | | | |
|--------------|-----------------------|------------------------|----------|
| Versión: 3a. | COMUNICACIÓN “A” 7206 | Vigencia: 22/1/2021 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|------------------------|----------|